

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	GRACIELA RAMÍREZ MARÍN- CURADORA DE JAIRO RAMÍREZ MARÍN
DEMANDADO	COLPENSIONES
RADICACIÓN	76001310501220210023201
TEMA	DEVOLUCIÓN DE RETROACTIVO
DECISIÓN	CONFIRMA SENTENCIA DE INSTANCIA

AUDIENCIA PÚBLICA No. 381

En Santiago de Cali, a los Treinta y Un (31) días del mes de agosto de dos mil veintidós (2022), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la Sala de Decisión Laboral, **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en la que se resolverá el recurso de apelación propuesto por la parte demandada en contra de la sentencia No. 231 del 14 de julio de 2021, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali.

SENTENCIA No. 295

I. ANTECEDENTES

GRACIELA RAMÍREZ MARÍN, actuando en calidad de curadora de su hermano **JAIRO RAMÍREZ MARÍN**, demanda a **COLPENSIONES**, con el fin de que se declaren nulas las resoluciones GNR 231636 del 08 de agosto de 2016 y la GNR 199863 de 05 de julio de 2015, por medio de las cuales se condenó a devolver sumas de dinero adquiridas de buena fe y derivadas legítimamente; que se declare la nulidad de la resolución VPB de 20 de septiembre de 2016 por medio de la cual se resolvió un recurso de apelación en contra de la resolución 199863 de 2015; que se proceda a dictar una resolución en la cual se ordene revocar las resoluciones mencionadas y exonerar de no pagar lo ordenado en ellas; que se condene en costas.

Fundamenta sus pretensiones en que a **JAIRO RAMÍREZ MARÍN** se le reconoció pensión sustitutiva por el fallecimiento de su padre Omar Alfonso Ramírez (q.e.p.d) otorgada mediante resolución 4830 del año 2000 expedida por el IS.S.; que mediante resolución GNR No. 199853 del 05 de julio de 2015 Colpensiones dio cumplimiento a un fallo judicial proferido por el Juzgado 21 Laboral Adjunto del Circuito de Cali en el año 2011, confirmado por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, en el cual se ordena reconocer y pagar una pensión a favor de Amparo Ortiz Tabares en calidad de compañera permanente en un 50% del salario mínimo legal vigente, y ordenó el reintegro de sumas de dinero al pensionado y a la EPS; mediante resolución GNR 231638 de agosto de 2016 se resolvió un recurso y se modificó parcialmente la resolución 199853 ordenando el reintegro por parte del pensionado la suma de \$25.402.498 de septiembre de 2008 a septiembre de 2015; que el dinero fue recibido de buena fe derivado de un

legítimo derecho, no sujeto a devoluciones, ni con cláusulas y que se trata de un derecho adquirido; que su representado es un interdicto y que aun siendo mayor de edad se le otorgó el derecho a la pensión de su padre para continuar viviendo, porque su familia es pobre y con ese salario mínimo su padre los sostenía a él y sus hermanos.

CONTESTACIÓN DE COLPENSIONES

La demandada se opone a todas las pretensiones. Señala que la prestación económica de sustitución pensional ha tenido un desarrollo normativo el cual indica que de existir hijo (inválido) y cónyuge/compañera permanente supérstite, con derecho a recibir la pensión del pensionado fallecido, los mismos concurrirán por mitades, es decir que a cada uno le corresponde el 50% del monto total de la pensión; que en el caso concreto coexisten dos beneficiarios JAIRO RAMÍREZ MARÍN en calidad de hijo con invalidez y AMPARO ORTIZ TABARES en calidad de compañera permanente; que Jairo Ramírez Marín disfrutó de la sustitución pensional en cuantía y monto del 100% de la pensión de vejez reconocida a su padre por monto de un SMLMV desde el 01 de junio de 1999 hasta el 02 de septiembre de 2007, en donde se debe tener en cuenta que el mismo disminuye al 50% al reconocerle a Amparo Ortiz Tabares igual derecho; que el Juzgado 21 Laboral Adjunto del Circuito de Cali ordenó a Colpensiones mediante sentencia de data 16 de diciembre de 2011 el reconocimiento de la sustitución pensional desde el 02 de septiembre de 2007 en cuantía del 50% de la mesada pensional; que al reconocer la sustitución pensional a la compañera la mesada se ve disminuida a JAIRO RAMÍREZ MARÍN, que por ello se hace necesario que reintegre o devuelva el valor de \$25.402.498 que le fue pagada y no debida por

Colpensiones en el período comprendido entre el 02 de septiembre de 2007 al 30 de junio de 105, fecha en que Amparo Ortiz entró en nómina de Colpensiones; que la suma de dinero pertenece y le corresponde de pleno derecho a la señora Amparo Ortiz; propuso las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de no lo debido, prescripción, innominada y buena fe.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La juez de instancia declaró no probadas las excepciones propuestas por la demandada; dejó sin efectos las resoluciones GNR 231636 del 08 de agosto de 2016 y la GNR 199863 de 05 de julio de 2015 y todas las actuaciones conexas; ordenó a Colpensiones retornar al demandante cualquier dinero que haya retenido al demandante derivado de la expedición de las resoluciones mencionadas; condenó en costas a la demandada e incluir la suma de \$1.000.000 por agencias en derecho.

III. RECURSO DE APELACIÓN

COLPENSIONES

El apoderado judicial apela en todas sus partes la sentencia proferida en primera instancia. Indica que es claro que el actuar de su representada no estuvo motivada por la mala fe, como tampoco del demandante, dado que la redistribución efectuada por Colpensiones se hizo en cumplimiento a una sentencia judicial en la que se estaba reconociendo el derecho pensional a una beneficiaria que para el momento inicial no concurrió y por tanto le fue reconocido un retroactivo desde el año 2007 por lo que hay lugar a que

Colpensiones efectúe el cobro de las sumas de dinero que pagó doblemente y que implican un detrimento en su patrimonio, que por ende sí había lugar a que expidiera una resolución administrativa y posteriormente se realizara cobro coactivo para perseguir del demandante el pago de un dinero que por inexistencia de la obligación le fue reconocido existiendo alguien más con igual derecho.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se presentaron los siguientes alegatos:

ALEGATOS DE COLPENSIONES

El apoderado indica que para el caso se tiene que coexisten dos beneficiarios del pensionado fallecido con igual derecho como lo es el señor Jairo Ramírez Marín, en calidad de hijo con invalidez y la señora Amparo Ortiz Tabares, en calidad de compañera permanente.; mediante fallo del Juzgado 21 Laboral Adjunto del Circuito de Cali, confirmado por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali - Sala Sexta de Decisión Laboral en Descongestión quien ordenó a Colpensiones el reconocimiento y pago de la sustitución pensional, en cuantía del 50% de la mesada pensional del 100% que viene percibiendo el señor Jairo Ramírez Marín, desde el 2 de septiembre de 2007 cumplimiento realizado mediante resolución GNR del 5 de julio de 2015; así las cosas, al concedérsele la sustitución pensional a la compañera permanente desde el 2 de septiembre de 2007, en cuantía del 50% del monto de la mesada pensional, la misma se vio reducida a Jairo Ramírez Marín en dicho

porcentaje desde dicha fecha; es por ello que se hace necesario que JAIRO RAMÍREZ MARÍN reintegre o devuelva el valor de \$ 25.402.498, suma liquidada en la resolución VPB 37641 del 20 de septiembre de 2016 y que le fue pagada y no debida por parte de Colpensiones, en el período comprendido entre el 2 de septiembre de 2007 fecha del fallo judicial referido que concedió el reconocimiento y pago de la sustitución pensional a AMPARO ORTIZ TABARES al 30 de junio de 2015, fecha en la que la misma entró en nómina de Colpensiones; lo anterior se debe a que dicha suma de dinero le pertenece y corresponde de pleno derecho a la señora Amparo Ortiz Tabares; que COLPENSIONES no puede hacer otra cosa que ajustarse plenamente a la Ley, en todas las actuaciones administrativas, y en el caso concreto se ciñó de manera rigurosa, exacta y correcta a las disposiciones constitucionales, legales y a los reglamentos de la Institución, que por lo tanto, no es dable desconocer por vía de Jurisprudencia, tan claras reglas legales sobre prestaciones y obligaciones de las Entidades de seguridad social, que todos los juzgadores están obligados a acatar.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER

La discusión se centra en determinar si se debe dejar sin efectos las resoluciones GNR 231636 del 08 de agosto de 2016 y la GNR 199863 de 05 de julio de 2015, así como las demás actuaciones derivadas proferidas por COLPENSIONES, en las que se determinó el cobro de un retroactivo pensional a cargo de JAIRO RAMÍREZ MARÍN.

Antes de resolver los problemas planteados, debemos determinar la competencia del Juez Laboral en el presente asunto. Al respecto en un caso similar la Corte Constitucional mediante Auto 746/21 al resolver un conflicto de jurisdicción entre el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá y la Subsección F de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Bogotá resolvió que el Juez competente era el Juez Laboral, tras señalar:

“...En igual sentido el artículo 2.5 de la ley 712 de 2001 señala que la jurisdicción ordinaria laboral también reconocerá de la ejecución de las obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no corresponda a otra autoridad (...) Por su parte, la jurisdicción ordinaria conocerá las controversias relativas a dos situaciones. La primera relacionada con “seguridad social de un trabajador oficial cuya pensión es administrada por una entidad pública”. En esta línea, el artículo 105.4 de la Ley 1437 de 2011 establece que la jurisdicción de lo contencioso administrativo no conocerá los “conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas en lo que tienen que ver con “ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y de la seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad” En consecuencia cuando se trate de las controversias referentes al sistema de seguridad social que involucren a los trabajadores del sector privado también conocerá la jurisdicción ordinaria”

Aclarado lo anterior, frente a los problemas planteados, la Sala debe remitirse al proceso ordinario radicado bajo el número 2010-01137, adelantado por Amparo Ortiz Tabares contra COLPENSIONES, el cual tenía como pretensión el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes, siendo conocido por el Juzgado 21 Laboral Adjunto del Circuito de Cali, el cual reposa en el expediente administrativo del causante.

En este proceso se profirió la sentencia 291 del 16 de diciembre de 2011 que en su parte resolutive ordenó:

“PRIMERO: CONDENAR al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIAL, (sic) representado legalmente por la Dra. BEATRIZ OTERO CASTRO, o quien haga sus veces, a reconocer y pagar a la señora AMPARO ORTIZ TABARE (sic), una vez ejecutoriada esta providencia, en calidad de compañera permanente del pensionado fallecido OMAR ALFONSO RAMÍREZ... a partir del 02 de septiembre de 2007, en cuantía igual al 50% del salario mínimo legal mensual correspondiente a cada uno de los años sucesivos, con los incrementos legales y mesadas adicionales.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA la excepción de prescripción respecto de los incrementos pensionales causados con anterioridad al 02 de septiembre de 2007, y DECLARAR no probadas las demás excepciones formuladas oportunamente por la entidad demandada.

TERCERO: CONDENAR al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIAL (sic), a pagar a la señora AMPARO ORTIZ TABARE (sic), una vez ejecutoriada esta providencia, los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, causados entre el 02 de septiembre de 2007 y hasta cuando se haga efectivo el pago del retroactivo pensional, intereses que se deberán liquidar en la forma señalada en la parte considerativa de esta providencia (...).”

Dicha decisión fue confirmada por la Sala Sexta de Decisión Laboral en Descongestión del Tribunal Superior, mediante sentencia No. 223 de fecha 30 de agosto de 2013.

Se observa en las decisiones judiciales que, JAIRO RAMÍREZ MARÍN fue vinculado al proceso en calidad litis consorte y su apoderada fue quien recurrió la decisión de primera instancia. Igualmente se encuentra que las

condenas impuestas por el Despacho fueron impuestas en contra y a cargo del otrora Instituto de Seguros Sociales.

Por otra parte, al examinar la Resolución 4830 de 2000 emanada del Instituto de Seguros Sociales-I.S.S. se encuentra que se negó la sustitución pensional a Amparo Ortiz Tabares en calidad de compañera permanente y se concedió la sustitución a Jairo Ramírez Marín en calidad de hijo inválido del causante.

De lo anterior se desprende que el I.S.S. conoció en su momento la existencia de dos beneficiarios con igual derecho. De igual manera, se encuentra que dentro del proceso judicial adelantado por Amparo Ortiz Tabares el I.S.S. guardó silencio respecto a las condenas en su contra.

Se tiene entonces que la decisión judicial contenía condenas en contra del I.S.S., y aun así COLPENSIONES expidió las resoluciones GNR 199863 del 05 de Julio de 2015 y GNR 231638 de 08 de agosto de 2016 y VBP 37641 de 28 de septiembre de 2016 en las que determinó el reintegro por parte de JAIRO RAMÍREZ MARÍN de los valores pagados por concepto de 50% de la pensión de sobrevivientes, derivando igualmente proceso de cobro coactivo en contra del citado beneficiario y por los valores determinados como reintegro. Se deduce que la expedición de los actos administrativos tuvieron como fundamento una decisión judicial, la misma no contenía ninguna condena en contra de Jairo Ramírez Marín, se reitera las condenas fueron impuestas en contra de la entidad y, por tanto, es la llamada al cumplimiento de las obligaciones impuestas.

De igual manera, es posible determinar que no hubo mala fe por parte de Jairo Ramírez Marín o su representante Graciela Ramírez Marín. Se tiene que Amparo Ortiz Tabares se presentó a reclamar su derecho como beneficiaria de la sustitución pensional, y fue el I.S.S. quien negó la prestación y no dejó en suspenso la parte que se encontraba en discordia, hasta tanto se definiera su derecho.

Dicho esto, no se evidencia que la demandada hubiera actuado con buena fe exenta de culpa, toda vez que, al no dejar en suspenso el reconocimiento, tal como lo señala la Ley (artículo 34 del Decreto 758 de 1990, vigente para la época), indica que sus actuaciones no constituyen buena fe exenta de culpa. Así lo indicó la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, en un caso de similares características al proferir la sentencia SL 1183 de 2019 del 2 abril de 2019 con rad. 61009 en la que rememoró la SL870-2018 y la SL1964-2018.

De esta manera se procederá a confirmar la decisión proferida por la juzgadora de instancia.

Agencias en derecho a cargo de COLPENSIONES por haber resultado vencida en la suma de un salario mínimo legal mensual vigente a favor de Jairo Ramírez representado por GRACIELA RAMÍREZ.

Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Valle, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

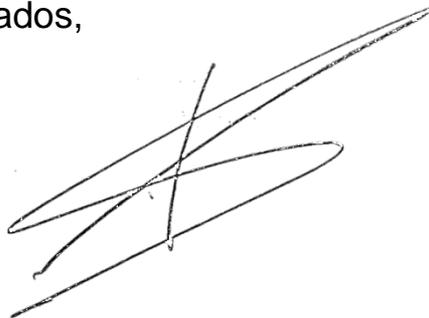
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia apelada No. 231 del 14 de julio de 2021, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

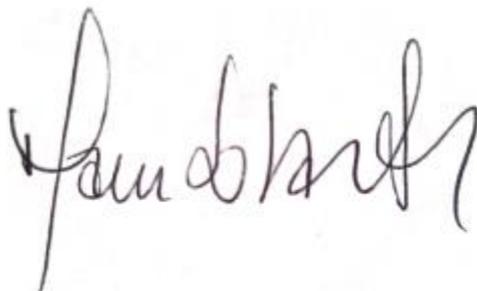
SEGUNDO: CONDENAR en agencias en derecho a COLPENSIONES en la suma de un salario mínimo legal vigente a favor de Jairo Ramírez Marín representado por Graciela Ramírez Marín, conforme a la parte motiva de la presente decisión.

Esta providencia queda notificada a partir del día siguiente de su publicación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

Intervinieron los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Firmado Por:

German Varela Collazos

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 002 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ebaf9d630403dd40d4a175869fc76b1df0f1512e2899b42bcf550dfadfa30a**

Documento generado en 01/09/2022 01:10:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>